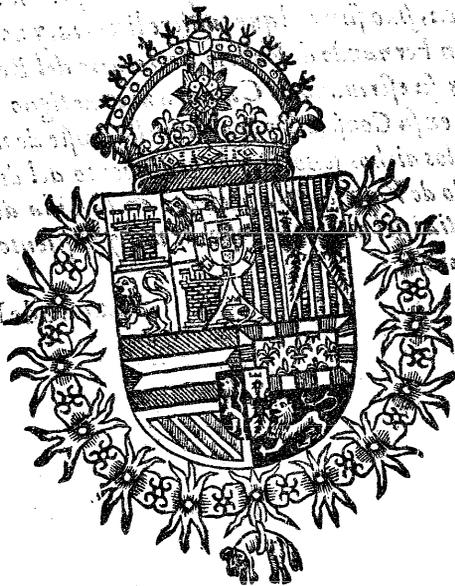


34 45

PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD

reduze toda la moneda de vellon que en
estos Reynos huviere a la mitad de los
precios que aora corre que es el esta-
do antiguo que tenia antes que
se doblasse.



EN MADRID.

Por Iuan Gonçalez , Impresor.

Año M.DC.XXVIII.

Licencia y tassa.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado sirvo officio de escriuano de Camara en su Consejo, doy fee, que por los señores del ha sido rasada la Prematica, en q̄ su Magestad reduce toda la moneda de vellon q̄ en estos Reynos huuiere a la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblase, a ocho maravedis cada pliego, que tiene tres, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender: y asimismo mandaron, que ningun impressor destes Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, de la presente en la villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazaro de Rios



*
DON FELIPE POR LA
Gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalen, de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Gordoua, de Cor-
cega, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-
tales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oc-
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgonia, de
Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de
Tirol, y Barcelona, señot de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,
Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendado-
res, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y
casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi-
dentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes
y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancille-
rias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouverna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Merinos, Pre-
bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros,
Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y
Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y natu-
rales nuestros, de qualesquier estado, preeminencia, o
dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades,
villas y lugares, y prouincias de nuestros Reinos y Se-
ñorios, afsi a los que aora son, como a los que adelante
seran, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nue-
tra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en
qualquier manera: Salud, y gracia: Sabed que auiendo
reconocido el daño que causa a estos mis Reinos el
vso de la moneda de vellon, y la ocasion que ha dado a
meter la falsa de fuera, y lo que ha llegado a desestimarse,

se, y la dificultad a que con ella esta reduzida la contracion, y la ocasion que ha dado, que la plata aya cessado en su natural vfo de moneda, y hecho se vendible como qualquier otra especie; de muchos dias a esta parte ha sido mi animo reduzirla ha estado que cessaran estos, y otros inconuenientes, y puesto medios de consumirla, los mas suaues, y menos sensibles que se han ofrecido, con que pude esperar se consiguiera, lo qual no ha bastado, ni sido del fruto que pudiera, y deuiera ser, y las cosas se han ido empeorando de fuerte, que ya el mismo vellon en mucha parte ha perdido el vfo de moneda, por recebirse y passar con dificultad, a que se ha seguido carestia general de las cosas, y impossibilitarse los comercios, en grado que obliga a poner remedio, que por su naturaleza sea eficaz. Y puesto que he deseado fuesse sin ningun daño, ni descomodidad de mis subditos, que tanto amo, y que por no esperar hallarle, ha muchos dias tenia escogida, no solo por conueniente, sino por necessaria, la resolucion que aora qualquier parecer mas blando que juzgaa por bastante otros medios mas suaues, me ha ido deteniendo, y inclinado a vsar dellos con menos fruto del que deuieran tener, y llegado a terminos de dolerme de lo que han padecido por auerfeles dilatado lo que ya huiera remediado sus afficciones, auiendo reconocido, que los medios que se intentaron por mas blandos, no han preferuado de los daños, ni ellos con el tiempo dexado de ser mayores, con que los sucesos generales, y particulares, y la inteligencia comun ha reduzido a los mas desconfosos de remedio aluiados a conocer ser este el verdadero y vnico, assi por la experiencia de los que no han bastado, como por la comprobacion de varios exemplos, y buenos sucesos de otros y otros Reinos y Prouincias donde se ha executado,

do. Visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado dar la presente, que queremos tenga fuerza de ley, y pragmática, sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, a pedimiento y supplicacion de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos, y mandamos, que desde el día de su publicación, en todos estos nuestros Reinos y Señoríos, toda la moneda de vellón que en ellos huviere (sin aprouar la que fuere falsa) se reduzga, y quede reducida, y por la presente la reduzimos a la mitad de los precios que aora corre, que es el estado antiguo que tenía antes que se doblasse; en esta manera: Que el quartillo, que ha pasado por de valor de ocho maravedis, no paffe, ni tenga mas valor de quatro maravedis, y a este respecto el quarto no le tenga mas que de dos, y el ochauo mas que de vno, y el maravedi de blanca, y por estos precios, y no mas corran en estos Reinos: y asseguramos por nuestra fee, y palabra Real, por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, que en ningun tiempo en la moneda de vellón, que queda reducida, se boluerá a hazer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecera del valor en que queda, sino que siempre correrá en el que de presente se pone, queriendo que esta promessa y seguridad se enienda, y tenga la misma calidad que si huiera sido por contrato hecho con estos Reinos recompenfatorio de los daños que han recibido en el uso de la dicha moneda: y aora con esta baxa con la misma fuerza y vinculos que si solemnemente se huiera hecho y contratado con ellos juntos en Cortes, y cō sus prouincias, ciudades y procuradores, y ha de tener efecto de aceptación la obseruancia della. Y porque hecha la reducción desta moneda a su valor antiguo, el precio de las cosas se irá igualado cō el, y cessarán los excessos q̄ ha auído en ello, y en los truecos: y por auermelo supplicado

el Reyno y Prouincias, y otras ciudades de ella, en nuestra
voluntad por aora suspender, como por la presente
mandamos queden suspendidas la Prematica de las
tassas de las cosas, y las de los trueques de moneda de
vellon a plata, y los derechos impuestos para su consu-
mo, y las cedulas despachadas sobre ello, reduziendolo
todo al derecho comun, y demas leyes de estos Reynos,
teniendo todos entendido que si se perseverare, o bol-
uiere a los mismos, o otros excessos, se procederá con-
tra los culpados, teniendose, quanto a los autores, por
delito digno de alguna de las penas capitales. Y decla-
ramos, que los derechos de las Diputaciones causados
hasta oy, no se han de pagar, ni cobrar, sino tan sola-
mente las quartas partes de condenaciones, y prouei-
dos, y de aquellos reditos de juros, que auiendo los las
partes cobrado con efecto, hūieren dexado en poder
de los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y
Administradores, y Arrendadores dellas el vno y me-
dio por ciento, perteneciente a las Diputaciones, que
esto solo por esta vez se podra cobrar, y no otra cosa
de presente, ni adelante. Y puesto que el daño imme-
diato desta baxa, quanto a mi Real hazienda, ha de ser
grande, y mayor de lo que podra sufrir, quisiere toda
via tuuiera fuerça para repartir della entre mis vassa-
llos todo lo que bastara recompensar, no solo el que
con ella se les causara, sino tambien las incomodida-
des, pero no pudiendo ser esto, desiriendo al deseo de
que tengan, y se les haga la satisfacion que sea posible,
considerando tambien, que muchas Prouincias, y ciu-
dades, con afecto de misericordia, y de mirar por sus ve-
zinos, se han ofrecido a buscar, y valer de medios con
que recompensarles lo que les puede dañar esta baxa
que se estima, sera la mitad della, que viene a ser la
quarta parte del valor en que hasta aora ha passado, y se
lo encargamos mucho, y mandamos, que con particu-
lar

3
la Ciudad o se dispongan a dar esta satisfacion, y a conferir y
ordenar cada vno en su Distrito, y para sus vezinos los me-
dios della, usando de los arbitrios mas releuados, y que ni-
quieren por mas a proposito, con que no sean sifas, ni imposi-
ciones; que carguen sobre los pobres, y con que los de cada
ciudad, villa y lugar, no siruan para mas q para la satisfacion
que se huuiere de dar a los vezinos de la misma parte donde
salieren, para lo qual les doý todo el poder, y facultad que
conuiene, y es necessario, y para que esto tenga efecto en cada
vna de las Prouincias, ciudades, villas y lugares deytos Rey-
nos, afsi cabeças de partido, como las demas, aunque sean
aldeas, luego que llegue a su noticia la promulgacion desta
ley, los Corregidores, y Justicias dellas, y en las aldeas los
Alcaldes ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, y en el se
nombrados personas de cada Parroquia, ò de vna sola, sino
huuiere mas, de los de mayor bondad y autoridad que hu-
uiere en ellas, y nombrados les hagan llamar y venir al mis-
mo Ayuntamiento; y admitiendolos con votos personales,
segun, y como los Veintiquattros y Regidores traten y con-
sieran, si conuiene, y les es posible, segun el estado de sus co-
sas; dar la dicha satisfacion a sus vezinos; y resoluiendo el
darfela, dispongan como luego sin dilacion se publique, y ha-
gan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas ter-
mino que pareciere señalar, todos los vezinos de aquella ciu-
dad, villa, ò aldea donde se diere el pregon, que tuuieren ve-
llon, y quisieren que se les de satisfacion de la quarta parte
del, que es de la mitad de la baxa, le traygan a registrar a vno
de los puestos publicos, que para ello se huuiere señalado, te-
niendo alli personas diputadas que lo reciban por peso, y
queden en guarda dello, por el termino señalado, y el escri-
uano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiziere el
registro, escriua la cantidad de vellon que cada vno traxere, y
entregare para q se le haga buena, y quede acreedor de la di-
cha quarta parte, y hecha esta diligencia, y pasado el termino
que se huuiere señalado para el registro, se buelua a entregar
a sus

a sus dueños, para que usen dello cō la dicha baxa, sin llevarles por los registros, entrega y buelta del vellon, derechos algunos, y los que en el dicho termino no huieren lleuado y consignado el vellon, no puedan pretender satisfacion de la dicha quarta parte, pues la q̄ se ha de dar ha de ser mediante el dicho registro, y en el mismo Ayuntamiento, o en los siguientes, hallandose tambien presentes las dichas personas confieran y acuerden los arbitrios de que huieren de usar, y los embien al nuestro Consejo, para que aprouados por el, se executen, y se disponga el orden de beneficiarlos, y recogerlos, y repartir lo procedido dellos a las personas, y en las cantidades que lo huieren de auer, con atencion de que los pobres sean auentajados. Y porque en los Theforeros, y Receptores de nuestras rentas Reales y millones, y los depositarios generales de los pueblos, ay otra particular razon para registrarles la moneda de vellon con que se hallaren, quales pretensiones fuyas, con terceros, o al contrario, luego que la noticia desta ley llegue a las ciudades y cabeças de partido, los Corregidores y justicias, sin detenerse vn punto, por sus personas, y por la de sus ministros, repartiendo se como conuenga, segun la disposiciō de las cosas acudirā a sus casas, y por ante escriuano haran registro del vellon que tuieren, solo peñandolo, sin detenerse a contarlo, dexandose libre en su poder, para q̄ guardando la baxa, dispongan del, y haran que exhiban los libros de su cargo, y que el escriuano, por ante quien se hizieren los autos, rubrique las hojas dellos, y las postreras partidas de cada cuenta en debito y credito, sin otro ningun examen dellos: y atendiendo, que lo que mas ha dañado a estos Reynos en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de fuera se han hecho de la falsa. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo, que luego inmediatamēte a la promulgacion desta ley, traten y ordenen las preuenciones que conuiere hazer se, para que las leyes destos Reynos, que prohiben la entrada de moneda de vellon de fuera, y ponē penas, se executen inuiolablemente, preuiniendo lo que conuincie-

re contra los fraudes que se hazen , y facilitando las denunciaci-
ones con mayores premios , y las prouanças con mas
dispuestos medios. Y atendiendo a la particular materia desta
ley, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promul-
gacion, y en las demas Prouincias, çiudades, villas y lugares
destos Reynos, desde q̄ su traslado, firmado de d̄o Fernando
de Vallejo nuestro Secretar̄io, y escriuano de camara de nue-
stro Consejo se publicare en las cabeças de partido , quedando
a cargo del Presidente del repartirlos, y embiarlos con to-
da la breuedad que ser pueda, y de los Corregidores y justi-
cias otros autenticos a las demas villas y lugares de sus par-
tidos. Todo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y
contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni
passar, aora, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera : y
porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda preten-
der ignorancia, mandamos se pregone en esta nuestra Cor-
te, y los vnos, y los otros no fagades en deal, so pena de la
nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra
Camara. Dada en Madrid a siete de Agosto de mil y seiscien-
tos y veinte y ocho años.

YO EL REY.

El Cardenal de Trexo,

*El Licenc. Melchor
de Molina.*

*El Licenc. don Alonso
de Cabrera.*

*El Licenc. don Fernando
Remirez Faruã.*

*El Licenc. don Iuan
de Chaves y Mendoza.*

Yo Iuan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor la
fize escriuir por su mandado.

*Registrada don Diego de Alarcon.
Canciller mayor don Diego de Alarcon.*

Publicacion.

EN la villa de Madrid à siete dias del mes de Agosto de mil y feiscientos y veinte y ocho años, delante del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veas Vellon, don Iuan de Quiñones, don Geronimo de Auellaneda y Manrique, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica aqui contenida contrompetas y atabales porregoneros publicos à altas, è inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Agustin Vergel, Lorenço de Vitoria, Bartolome de Torres Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*

